

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

De: William Mauricio Piedrahita Lopez <wpiedrahita@ugpp.gov.co>
Enviado el: lunes, 27 de enero de 2020 3:30 p. m.
Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
Asunto: CONTESTACIÓN MARIA NERIDA GARCIA OSORIO RAD. 2019-72
Datos adjuntos: Contestación UGPP-J2BUGA-MARIA NERIDA GARCIA OSORIO-2019-72,.pdf

Señores
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO
Buga

Cordial saludo,

De la manera más atenta remito dentro del término de la legalidad escrito de CONTESTACIÓN correspondiente al proceso de la señora MARIA NERIDA GARCIA OSORIO Rad. 2019-72.

Cordialmente,

--
WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ
Abogado Externo UGPP
DEMANDE S.A.S
Carrera 1 #11-39 Piso 2 B/ El Prado CARTAGO VALLE
Tel: 2146765-3125679529



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Cartago Valle, enero 23 de 2020.

Doctora:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

Jueza Segunda Administrativo Oral del Circuito

Buga Valle

E. S. D.

ATO: Contestación demanda.
REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DTE: MARIA NERIDA GARCIA OSORIO
DDO: UGPP.
RDO: 2019-00072-00

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES, mayor de edad y vecina del municipio de Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, me permito contestar la demanda instaurada por la señora MARIA NERIDA GARCIA OSORIO en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL 1. Es cierto y por ende lo admito. El acto administrativo referido se encuentra incluido dentro del CD adjunto al presente memorial.

AL 2. No le consta a la entidad el tiempo de convivencia pregonado en este hecho, toda vez que son circunstancias personalísimas ajenas al conocimiento y a las funciones de la UGPP, siendo responsabilidad de quien deprecia la pensión probarlo.

AL 3. No le consta a la entidad la dependencia económica pregonada en este hecho, toda vez que son circunstancias personalísimas ajenas al conocimiento y a las funciones de la UGPP, siendo responsabilidad de quien deprecia la pensión probarlo, y que para el caso en concreto requiere prueba idónea.

AL 4. No le consta a la entidad lo relatado en el presente hecho, de conformidad con lo manifestado en la contestación de los hechos precedentes.

AL 5. No le consta a la entidad lo relatado en el presente hecho, de conformidad con lo manifestado en la contestación de los hechos precedentes.

AL 6. No le consta a la entidad lo relatado en el presente hecho, de conformidad con lo manifestado en la contestación de los hechos precedentes.

AL 7. No le consta a la entidad lo relatado en el presente hecho, de conformidad con lo manifestado en la contestación de los hechos precedentes.

AL 8. No le consta a la entidad lo pregonado en este hecho, toda vez que son circunstancias personalísimas ajenas al conocimiento y a las funciones de la UGPP, siendo responsabilidad de quien deprecia la pensión probarlo.

AL 9. No le consta a la entidad lo pregonado en este hecho, toda vez que son circunstancias personalísimas ajenas al conocimiento y a las funciones de la UGPP, siendo responsabilidad de quien deprecia la pensión probarlo.

AL 10. No le consta a la entidad lo pregonado en este hecho, toda vez que son circunstancias personalísimas ajenas al conocimiento y a las funciones de la UGPP, siendo responsabilidad de quien deprecia la pensión probarlo.

AL 11. Es cierto y por ende lo admito.

AL 12. Es cierto y por ende lo admito. El acto administrativo referido se encuentra incluido dentro del CD adjunto al presente memorial.

AL 13. Es cierto y por ende lo admito. El acto administrativo referido se encuentra incluido dentro del CD adjunto al presente memorial.

AL 14. No le consta a la entidad lo relatado en el presente hecho, de conformidad con lo manifestado en la contestación de los hechos precedentes.

AL 15. No le consta a la entidad lo pregonado en este hecho, toda vez que son circunstancias personalísimas ajenas al conocimiento y a las funciones de la UGPP, siendo responsabilidad de quien deprecia la pensión probarlo.

AL 16. Es cierto y por ende lo admito.

LAS PRETENSIONES

La entidad demandada se opone a la prosperidad de las **tres** pretensiones de la demanda, tanto las declarativas como las condenatorias, incluidas las principales y subsidiarias, pues persevera en su posición de la inexistencia del derecho, toda vez que los actos administrativos cuestionados fueron proferidos dentro del marco de la Ley, los cuales deben permanecer incólumes por obedecer a la realidad jurídica del caso concreto bajo el cual se expidieron.

EXCEPCIONES DE FONDO

1º. INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA PENSION: La señora MARIA NERIDA GARCIA OSORIO no reúne los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión que reclama, pues no logró acreditar la convivencia exigida por la Ley, siendo improcedente el reconocimiento pensional que deprecada ante la inexistencia de derecho.

2º. COBRO DE LO NO DEBIDO: Fundamento esta excepción en el sentido de que si la demandante no le asiste derecho a la pensión que reclama bajo el procedimiento ordinario, en consecuencia está reclamando ante la justicia un pago del cual no es titular y que efectivamente constituye un cobro de lo no debido.

3º. BUENA FE PARA EFECTO DE COSTAS: Se debe presumir la BUENA FE a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base a lo siguiente:

El artículo 55 de la ley 446 de 1998, modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y a su vez remitirá al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del código procesal del trabajo, faculta la Juez para condenar en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por esta, que es una norma de carácter procesal de injerencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1987, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 10918 de 1999 con ponencia del magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 que dice: *"es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien esta las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción al parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora"*.

Así las cosas, es una razón de suficiente peso para exonerar de costas a la entidad que represento, la actitud asumida por la UGPP tanto en sus actos administrativos como en el presente proceso judicial, la cual no es de oposición, negligencia o rebeldía, simplemente es el trámite judicial que debe impartir y asumir por disposición legal, pues la beneficiaria del derecho pensional no logró acreditar con los documentos allegados la convivencia exigida por la Ley, además de reclamar el mismo derecho la señora **URBANO ARCOS**, resultando a todas luces injusto una condena en costas.

4º. IMPROCEDENCIA DE INDEXAR: Solicito de igual manera al Honorable Despacho que en virtud de los principio Rectores del Derecho y en aras de evitar un detrimento injustificado al Erario Público de la Nación, se abstenga de condenar a la entidad que represento sobre el pago de la indexación por cuanto las pretensiones radican en una orden legal aun no conocido y por cuanto el Acto Administrativo que niega el reconocimiento de la pensión a la demandante, se efectuara de acuerdo a la sana interpretación de la norma del ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, cabe tener en cuenta que las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia de indexación laboral no tienen efectos erga omnes, sino inter partes, y la Corte Constitucional ha sostenido que no existen vías de hecho en materia de interpretación de la ley.

En materia de indexación laboral no debe de aplicarse el principio de favorabilidad de la ley laboral porque se trata de posiciones judiciales que se encuentran

completamente definidas y no están aplicando disposiciones normativas que consagren expresa o tácitamente el derecho reclamado.

No se indexan las obligaciones cuyo nacimiento se sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, como quiera que no se indexan los derechos eventuales, incompletos e imperfectos entre los que se encuentra el derecho de la señora MARIA NERIDA GARCIA OSORIO al demandar el pago de la pensión de sobrevivientes, cuando no reúne los requisitos para tal efecto.

5º. EXONERACION DE INTERESES MORATORIOS: Se solicita con la demanda la condena por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pedimento al que nos oponemos, pues a ello hay lugar cuando existe mora o dilación en el pago de las mesadas pensionales, situación que no se presenta en el caso de marras, toda vez que la demandante no logró probar la convivencia de 5 años exigida disposición legal, de suerte que la cuestión deba ser elucidada por los jueces. Al respecto analizar el contenido de las sentencias del 14 de agosto del año 2007 radicación No. 28910, y del 21 de septiembre de 2010 radicación 33399 proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

6º. PRESCRIPCION: Solicito respetuosamente a su señoría, que con fundamento a la prescripción de los derechos laborales establecida en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, declare como probado el fenómeno prescriptivo frente a la mayoría de las mesadas reclamadas con la demanda.

El artículo 102 del decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior es casi de la misma redacción, así:

Prescripción de las acciones: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1969 prescribirán en tres (3) años, contador a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Si aplicamos las disposiciones legales citadas al caso de marras, necesariamente se debe concluir que la reliquidación sobre múltiples mesadas causadas fueron cobijadas por la figura en comento.

7º. LA INNOMINADA: La que se llegaré a demostrar en el transcurso del proceso y el Juez declare.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La Constitución consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que se deberá prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, teniendo como principios orientadores la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. En materia de sustitución pensional, La Corte ha resaltado además, que los "*principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido*".

Desarrollando dichos principios respecto de la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes, se expresó en sentencia C-111 de febrero 22 de 2006, M. P. Rodrigo Escobar Gil, que *"la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria"*.

En el mismo sentido, en la sentencia C-1094 de noviembre 19 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, se lee:

"La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social... La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido."

El derecho a la seguridad social previsto en el artículo 48 de la Constitución incluye, conforme lo señaló esta Corte en sentencia C-1141 de noviembre 19 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, que *"el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar, b) gastos excesivos de atención de salud, c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos u los familiares a cargo"*.

5.2. El derecho a la pensión sustitutiva hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte de quien fue pensionado por vejez, que genera la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación económica que éste venía recibiendo. Constituye así un derecho de contenido fundamental que soporta o garantiza, en todo o en algo, el mínimo vital de las personas que dependían del causante y que se erigen como beneficiarios, de conformidad con la ley.

Esta clase de pensión tiene como finalidad proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Su objetivo es que los dependientes del causante mantengan el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del fallecido. En otros términos, se instituyó con el fin de evitar que los allegados al pensionado queden desamparados a raíz de su desaparición, esto es, para que los beneficiarios mantengan recursos económicos, producto de la actividad laboral del causante, que les permita proseguir una vida digna y justa, a partir del acceso a la mesada pensional que tenía el causante.

5.3. El derecho a la pensión sustitutiva del cónyuge o compañero (a) supérstite se encuentra previsto en la Ley 100 de 1993, artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que consagra (sin negrilla en el original):

"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(...)"

Los requisitos para que el cónyuge o compañero(a) permanente accedan a la pensión de sobreviviente, son *"acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte"*.

Frente al requerimiento de haber estado en *"vida marital"*, la Corte ha sostenido que la finalidad es beneficiar a las personas más cercanas, que realmente compartían con el causante su vida, pues esta pensión sustitutiva busca impedir que quien haya convivido de manera permanente, responsable y efectiva y haya prestado apoyo a su pareja al momento de morir, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas materiales y morales que supone su desaparición. De este modo, se trata de amparar una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona, en la cual la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación y permitan que se consolide un hogar, excluyendo así una relación fugaz y pasajera.

En lo que atañe al requisito de la convivencia de no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte del causante, en los antecedentes de la Ley 797 de 2003 se expuso que su finalidad era la de *"evitar fraudes"*; La Corte Constitucional en sentencia C-1094-03 al analizar el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en lo que respecta a la modificación introducida por esta norma al literal a) del artículo 47 de la

Ley 100 de 1993, señaló que los requisitos de índole personal o temporal para acceder a la pensión sustitutiva son:

i) Legítimos, por cuanto se busca la protección de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla, resultando razonable suponer que estas exigencias ii) pretenden favorecer a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; iii) buscando proteger el patrimonio del pensionado de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que solo persiguen el beneficio económico de la sustitución pensional, iv) denotando convivencias de última hora y v) protegiendo a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Este tema también ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en fallo de enero 28 de 2010, al resolver un problema jurídico semejante al que ahora se estudia, reiteró lo expuesto por esta Corte en la sentencia C-1035 de 2008 (no está en negrilla en el texto original):

*"En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; texto... declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido...**"*

5.4.2. Otro fallo de esa corporación sobre el tema fue el dictado por la Sección Segunda Subsección B en abril 8 de 2010, al determinar la legalidad de las resoluciones proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de las cuales se dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de beneficiarios del actor, respecto del 50% de su monto, por estimar que era la jurisdicción competente la encargada de dirimir el conflicto de interés planteado entre quien expuso la condición de cónyuge supérstite y quien adujo la condición de compañera(o) permanente.

El Consejo de Estado basó su decisión en el denominado principio material para la definición del beneficiario, cuyo alcance ha sido definido por la Corte Constitucional (no está en negrilla en el texto original):

"3. Principio material para la definición del beneficiario...: En la sentencia C-389 de 1996 concluyó que:

*'(...) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es **la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quien es el beneficiario de la sustitución pensional**, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido'*

Criterios de convivencia, apoyo y socorro mutuo durante la última etapa de vida del causante son, entonces, los elementos a ser analizados en cada caso concreto, con el objeto de determinar si dentro del primer orden de asignación la (el) cónyuge o la (el) compañera (o) permanente tienen derecho a percibir el beneficio al que se ha venido haciendo referencia."

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en noviembre 29 de 2011, al estudiar la juridicidad del fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Pasto, Sala Laboral, dentro de un proceso ordinario adelantado en procura del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a una viuda, dirimiendo el conflicto surgido entre ella y quien adujo la condición de compañera permanente. Basó su decisión en el denominado principio material, para la definición del beneficiario, y determinó para el caso concreto (no está en negrilla en el texto original):

*"A juicio de la Sala, con Ley 797 de 2003, se buscó remediar esa circunstancia y, por esa razón, se introdujo una modificación en materia de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que, si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente accedan a esa prestación por muerte, **se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus."***

PRUEBAS

Me permito presentar el expediente administrativo del caso de marras contentivo en un CD, cuya clave para la apertura de archivos es la de 1m2g3n3sugpp

INTERROGATORIO DE PARTE: Ruego se decrete y practique este medio probatorio, con la finalidad de que la demandante MARIA NERIDA GARCIA OSORIO, comparezca al Despacho en la oportunidad que posteriormente se le señale, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal.

NOTIFICACIONES

* La demandante y su apoderado en la dirección suministrada con la demanda inicial.

* El suscrito apoderado recibirá cualquier notificación en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 1 Norte #11-39 Piso 2 Barrio el Prado de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca.

Carrera 1 Norte #11-39 Piso 2 Barrio el prado Cartago Valle del Cauca.

Teléfonos: 312-567-9529 - (032) 214-67-65

E-Mail: demande.cartago@gmail.com - wpiedrahita@ugpp.gov.co

* La entidad Demandada en la Avenida Calle 26 No. 69B-45 piso 2 de Bogotá D.C., correo: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Del honorable juez atenta y respetuosamente,



WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ

CC. 1.112.760.044 de Cartago.

T.P. 186.297 del C. S. de la Judicatura.